

OÍDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Conceder a las Señoras Ninón de Brower y Divina Gómez, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2829, que crea el Centro de Educación Agraria de Adultos "La Estrella".

(G. O. Nº 9112, del 3 de Diciembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2829

CONSIDERANDO que el Gobierno ha creado dentro de su programa de reforma agraria el Proyecto Piloto de Asentamiento Campesino "La Estrella";

CONSIDERANDO que el sector agropecuario es de primordial importancia e influye de manera preponderante en la obtención de los recursos necesarios para el desarrollo de la economía de la Nación;

CONSIDERANDO que para alcanzar los objetivos de una reforma agraria integral, es necesario el establecimiento de centros educativos destinados a la capacitación agropecuaria de la población campesina en edad activa económicamente, y a la formación de técnicos a nivel medio y superior;

CONSIDERANDO que es deber del Estado auspiciar programas que propendan al aumento de la productividad en las

actividades agrarias y, como consecuencia, a la obtención de mayores ingresos que permitan a la población campesina el mejoramiento de sus condiciones de vida;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Centro de Educación Agraria de Adultos “La Estrella”, el cual tendrá como sede el Proyecto de Asentamiento Campesino del mismo nombre.

Art. 2.—Dicho Centro constituirá en su estructura y organización, una unidad económico-educativa, con proyecciones directas sobre la comunidad.

Art. 3.—El Centro de Educación Agraria de Adultos “La Estrella”, tendrá en lo económico el carácter de empresa agropecuaria que le permita, mediante la aplicación racional de las técnicas modernas, proveerse de los recursos económicos para autofinanciarse.

Art. 4.—En lo educativo el Centro estará orientado a elevar el nivel cultural de los alumnos y a entrenarlos en las técnicas agropecuarias en los niveles básicos, medio y superior.

Art. 5.—El establecimiento del nivel medio se irá implantando en el Centro gradualmente, de acuerdo con los progresos comprobados en el nivel básico.

Art. 6.—Para la implantación del nivel superior, la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos hará las gestiones necesarias con uno cualquiera de los centros de estudios superiores legalmente establecidos, de acuerdo con los progresos comprobados en el nivel medio. Concluidos los acuerdos que resulten de tales gestiones, se creará en el indicado Centro una Escuela Superior Agraria.

Art. 7.—El Centro de Educación Agraria de Adultos “La Estrella”, estará integrado por las instituciones siguientes:

- a) Escuela Granja Comunal
- b) Liceo Agrícola
- c) Escuela Superior Agraria

Art. 8.—La Escuela Granja Comunal impartirá educación primaria acelerada y capacitación agropecuaria para adultos en dos (2) cursos de un año de duración cada uno, y otorgará el Certificado de Suficiencia en los estudios primarios y el crédito de Práctico Agropecuario.

Art. 9.—El Liceo Agrícola y la Escuela Superior Agraria funcionarán después que se cumplan las previsiones señaladas en los artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Art. 10.—El Liceo Agrícola, cuando esté funcionando de acuerdo con las previsiones de este Decreto, impartirá la capacitación agropecuaria en cinco (5) cursos, de un año de duración cada uno, y otorgará los siguientes créditos:

En el primer curso	Operario Agrícola
En el segundo curso	Asistente Agrícola
En el tercer curso	Administrador Agrícola
En el 4º y 5º cursos	Perito Agrícola y Bachiller en Ciencias Agrícolas

Art. 11.—La Escuela Superior Agrícola cuando sea creada como resultado de los acuerdos y arreglos que se concluyan con uno cualquiera de los centros de estudios superiores legalmente establecidos, y según se prevé en este Decreto, impartirá la Educación Agropecuaria en su nivel superior en dos ciclos de dos años de duración cada uno, y otorgará los siguientes créditos:

Al finalizar el 1er. ciclo	Técnico.
Al finalizar el 2do. ciclo	Ingeniero ó Médico en la especialidad correspondiente.

Art. 12.—Los planes y programas de estudio del Centro de Educación Agraria de Adultos "La Estrella", serán determinados por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 13.—Las inscripciones de los alumnos en las instituciones educativas del Centro, estarán sujetas a las reglamentaciones que al efecto dicte la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 99° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 2830, que crea el Consejo Nacional de Salud.

(G. O. N° 9113, del 7 de Diciembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2830

CONSIDERANDO que los organismos que están encargados de resolver los diferentes problemas relativos a la salubridad del país, deben estar coordinados a fin de lograr una mejor utilización de los recursos destinados a este fin;

CONSIDERANDO que para obtener mejores resultados en la elaboración y fijación de los planes encaminados a obtener la salud pública, así como para alcanzar las metas y objetivos propuestos y la ejecución de los programas correspondientes es preciso que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social con el concurso de los demás organismos empeñados en ese propósito;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Consejo Nacional de Salud como organismo consultivo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2.—El Consejo Nacional de Salud estará integrado por:

El Secretario de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo presidirá;

El Secretario Técnico de la Presidencia, quien podrá de-